

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 0258** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Omar Alejandro Sánchez Cortés  
Accionada: Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

Solicita el extremo actor la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de María Victoria Melo Ramírez a la cual le correspondió el radicado 2018-0659, de conocimiento del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
2. Que el 24 de octubre de 2018, la mencionada autoridad libró mandamiento de pago por la suma de \$5.000.000 más intereses moratorios.
3. Que tras la gestión de las medidas cautelares y diversos intentos de notificación a la demandada, el 17 de febrero de 2021 la demandada se notificó personalmente
4. Que el 8 de marzo de 2021, encontrándose fenecido el término para que la demandada presentara excepciones de fondo, y dado que esta guardó silencio, envió memorial al juzgado solicitándole que se sirviera proferir auto que ordenara seguir adelante con la ejecución.

5. Que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional y habiendo transcurrido más de 2 meses desde que se envió dicho memorial, este sigue sin respuesta y el juzgado no ha proferido la memorada decisión.

## **2.- La Petición.**

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó, que se ordene a la autoridad accionada:

*Primero: solicito se me conceda el amparo de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, vulnerados por el juzgado accionado.*

*Segundo: que como consecuencia de la primera, se ordene al JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. continuar con el trámite del proceso con radicado No. 2018-0659, para que, dentro de un término perentorio, dé prelación a este expediente y se sirva emitir la providencia correspondiente.*

## **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 06 de julio del año en curso, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

## **4.- Intervenciones.**

El Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá señaló:

*“En el caso objeto de estudio, si bien pudieron verse afectados los derechos fundamentales que se invocan en la demanda constitucional, también lo es que esa presunta vulneración ya cesó con el ingreso al Despacho del expediente desde el 1 de junio de 2021 y la consecuente publicación del proveído ordenando seguir adelante con la ejecución para el próximo estado, todo lo cual acredito con el envío del auto que se publicará el día de mañana 8 de julio. Evidentemente la molestia del*

*petionario radica en los tiempos de respuesta a sus peticiones; no obstante, es preciso poner en su conocimiento que la cantidad de trabajo sobrepasa la capacidad y tiempos de respuesta que pueden darse a las innumerables peticiones que presentan los usuarios en el correo institucional y demás canales dispuestos por este Juzgado para tal fin; es decir, se triplicaron las peticiones presentadas y radicadas en el correo electrónico, dado que los miles de expedientes que tenemos a nuestro cargo no se encuentran digitalizados, salvo los que se empezaron a radicar una vez se retomaron las actividades judiciales en el mes de julio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por todos conocida.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si con las decisiones adoptadas mediante providencia de fecha 07 julio pasado, se configura dentro del presente asunto el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado o si por el contrario hay lugar a amparar las garantías fundamentales reclamadas por el extremo actor.

### **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente,

cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

#### **4.- La carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

*La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>101</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>101</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>111</sup>.*

*3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008<sup>121</sup>, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

## 5. Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por el accionante es que se continúe con el trámite del proceso con radicado 2018-0659, dentro del cual funge como parte demandante y en consecuencia, se profiera la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que desde el 17 de febrero pasado la demandada se encuentra notificada.

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario por la autoridad accionada, resulta dable colegir que la conducta transgresora de los derechos fundamentales en cabeza de la parte actora desapareció, como quiera a través de providencia de fecha 07 de julio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que según la información registrada en el micrositio web de la autoridad accionada fue notificada en estado de fecha 08 de julio de 2021<sup>1</sup>.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber (i) en los hechos de la acción constitucional el extremo actor aduce la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36025602/77795201/Providencias+Unificadas+%284%29.pdf/7e2372aa-812e-469b-a5d6-48f94b0423b7>

justicia, como quiera que no se ha proferido la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, a pesar que la demandada se notificó de manera personal desde el mes de febrero de la anualidad que avanza; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la autoridad accionada procedió con lo de su cargo profiriendo la decisión adiada 07 de julio hogaño, hechos en virtud de los cuales deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Omar Alejandro Sánchez Cortés.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la acción de tutela interpuesta por Omar Alejandro Sánchez Cortés, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

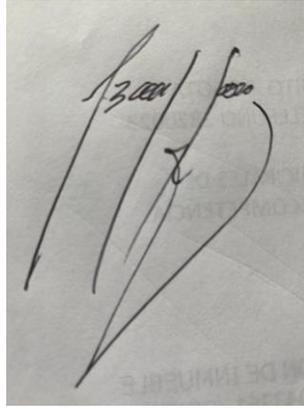
**4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

TUTELA: 005 2021 – 0258 00

DE: OMAR ALEJANDRO SÁNCHEZ CORTÉS

CONTRA: JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored document. The signature is stylized and appears to read 'Benjamín Hurtado Gil'. The document has some faint, illegible text visible in the background.

**BENJAMÍN HURTADO GIL**

**JUEZ**